



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO SALA No. 195**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2017-00147-01
<b>Demandante</b>	Gladys Antonio Mitchell
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), presentada por la señora Antonia Lara de Rico en su calidad de demandante del proceso en curso.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 10 de septiembre de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resolvió:

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha veintiún (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a lo consignado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA**

El Apoderado Judicial de la accionante manifiesta que, conforme al escrito de demanda, frente al caso en cuestión, advierte que el despacho tan solo mira uno de los elementos del caso y es el alcance del fallo del A quo, y no desarrolla el objeto de la demanda; la cual configura afectación al principio de congruencia, así vemos que el caso que nos ocupa hace el estudio sólo del recurso de la demanda, estableciendo si aplicaba o no la ley 71 de 1988, que fue la norma que el A quo verificó podía concretar y garantizar el derecho de la actora. Además expone que

al negar bajo la norma que por favorabilidad aplicó el A quo, lo propio era bajo el principio de congruencia, resolver todos los extremos de la demanda y del recurso de apelación de la demandante, pese a que en los antecedentes del fallo lo relaciona, pero al aterrizar el problema jurídico lo deja por fuera, y en la parte motiva igual no lo analiza.

En cuanto a lo solicitud de aclaración manifiesta lo siguiente:

Requiere que la sentencia objeto de la litis sea adicionada, a fin que su estrado judicial se pronuncie frente a la totalidad de los hechos contentivos y en la demanda y del recurso de apelación del fallo, en lo concerniente a determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de su mesada pensión bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990: en tal sentido disponer entre otras previsiones:

1. Ordene a la demandada a reconocer la pensión de la actora acorde a la norma que favorece; que según se indicó, es bajo lo preceptuado en el decreto 758 de 1990 con la aplicación de la sentencia SU 769 de 2014; lo que permite disponer que el derecho pensional se causó el 26 de julio de 2010 cuando cumplió 55 años y tenía más de 658 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores a la edad de pensión, pero con efectos fiscales desde 3 años atrás a la fecha que elevó la primera petición que dio origen a la resolución GNR 338897 del 28 de septiembre de 2014, es decir, efectos fiscales al 12 de junio de 2011, acorde a las figuras ya analizadas.
2. Disponer que el monto de la pensión corresponde al 63% del IBL de los últimos diez años anteriores al 12 de junio de 2011; sin que sea inferior al salario mínimo y con derecho a la mesada 14, dada la fecha de causación del derecho.
3. Con derecho a percibir la mesada 14, acorde al numeral noveno de pretensiones de la demanda, siempre que su mesada sea inferior a tres salarios mínimos, como se evidencia en la presente. Lo cual da derecho a la mesada 14, dado que el derecho se determina por la norma a la fecha en que se causó la prestación, 26-07-2010; independientemente de la fecha de efectos fiscales por prescripción.
4. Dispone condenar a la demanda y a favor de la actora, pagar el retroactivo pensional producto del reconocimiento pensional, con intereses de mora desde el 12 de octubre de 2011, 4 meses después de la primera petición según lo alegado con la demanda y el recurso, o como mínimo desde la

fecha de ejecutoria, en cuyo caso debe ordenarse la indexación por el periodo anterior.

5. Condenar en costas y agencias a la demandada.

### **Oportunidad de la petición de aclaración y adición**

Conforme lo expuesto en el escrito de aclaración de la sentencia, se hace necesario mirar la oportunidad de la solicitud teniendo en cuenta las siguientes normas:

*El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de aclarar las sentencias, a petición de las partes y el Ministerio Público, solicitud que será resuelta mediante auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado. El artículo 291ib., dispone que "Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno".*

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra que *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

En efecto, tal como lo prevé la norma transcrita en precedencia, es posible adicionar las sentencia siempre que en la misma: i) se haya *omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis* o ii) *cuando de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.*

El inciso segundo del artículo 285 del CGP dispone que la aclaración de la sentencia proceda de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Siendo que se ha formulada petición de parte dentro del término indicado, se procede a darle trámite a la petición, a fin de que la Sala determine si se encuentran reunidos los requisitos para que se acoja favorablemente la solicitud de aclaración presentada.

- **De la aclaración de las providencias**

Para efectos de resolver la petición de aclaración, la Sala ha de remitirse al Código General del Proceso, que sobre el asunto consagra:

*Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

Sobre el precepto contenido en el artículo 285 del Código General del Proceso – art. 309 del C. de P.C.- y el derecho que tienen las partes para solicitar la aclaración de una providencia judicial, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> enseña que se deben satisfacer los siguientes requisitos:

*“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración... b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente... c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...(G.J. XVIII pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede. Y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (...)”*

No queda duda conforme a lo expuesto que la aclaración de la providencia procede respecto de frases o conceptos contenidos en su parte resolutive, que carecen de comprensión y que pueden dar lugar a interpretación en sentidos diversos porque su redacción es confusa o por la vaguedad de su alcance, en el caso que nos ocupa es claro que la solicitud, realizada por el apoderado judicial de la parte activa no tiene vocación de prosperar pues, se evidencia que en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia y las órdenes impartidas por el Tribunal no contienen frases o conceptos que ofrezcan duda o motivo de duda, o que den lugar a interpretación en sentidos diversos, por lo que en consecuencia no hay lugar a proferir una decisión aclaratoria para fijar su entendimiento.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado:

*“Conforme con la norma transcrita, la aclaración versa sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en consecuencia, no puede tener por objeto absolver los reparos que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.*

Teniendo en cuenta que el punto central de la solicitud de aclaración, se encuentra circunscrito, en precisar lo siguiente:

Verificada la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante la sala encuentra que todos los puntos fueron decididos en la parte resolutive de la sentencia frente al alcance pretendido con la L. 71/88 al caso de marras, así también se abordó lo referido a la transición del régimen prestacional que en tiempo y edad corresponden a la actora.

**Acto Legislativo No. 01 de 2005, artículo 1º**

*"Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el 31 de Diciembre del año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen" (Subraya fuera del texto).*

*Antes de referirnos caso sub examine, consideramos conveniente precisar que el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 otorga a sus beneficiarios (personas que al 1º de abril de 1994 tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, 40 o más años de edad tratándose de hombres o 15 o más años de servicios o cotizaciones) la posibilidad de que se les apliquen las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión de vejez del régimen pensional que a esa fecha les cobijaba".*

Según lo anterior, para efectos de acceder a la pensión de vejez, los beneficiarios del régimen de transición deben cumplir las condiciones señaladas en la norma que les resultaba aplicable al 1º de abril de 1994, es decir que deberán reunir la edad y el tiempo de servicios que se señalen en la ley a fin de que la entidad administradora a la que se encuentren afiliados proceda al reconocimiento de la respectiva pensión de vejez.

Ahora bien, conforme se señala en el Parágrafo 4º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, "El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de

servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Según lo anterior, la aplicación del régimen de transición se extiende hasta el 31 de Diciembre del año 2014 para quienes a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 tengan por lo menos 750 semanas de cotización o de servicios.

La señora GLADYS ANTONIO MITCHELL nació el 26 de julio de 1955, por lo que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, conservaba el régimen de transición, sin embargo al revisar las semanas cotizadas, comprobamos que antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 cotizó un total de 695 semanas, las cuales son insuficientes para haber mantenido el régimen de transición, mas no para ser beneficiaria de la prestación pensional.

Que conforme a lo anterior, la actora cumple con el requisito de edad, pero no ocurre así respecto al requisito de semanas de cotización, pues la demandante acredita 1121 semanas cotizadas, siendo necesarias 1300 semanas para causar el derecho a una pensión de vejez por lo que vemos poco factible el reconocimiento a una pensión, a la indexación y a los intereses moratorios solicitados.

De lo anterior podemos concluir que al no cumplir los requisitos de ley para causar la pensión de vejez (pretensión principal) y vistas las demás pretensiones (accesorias) se encontró que estas corrieron la suerte de lo principalmente pretendido, motivo por el cual esta Sala en el fallo de fondo encontró que la actora no cumplía con los requisitos para pertenecer a ningún régimen pensional, conllevando tal situación a la negativa de todo lo deprecado por la parte actora.

Todo lo expuesto hasta acá es suficiente para concluir que no ha habido termino o expresión que pueda llevar a dubitación alguna frente al derecho pensional estudiado en la sentencia, pues, de manera diáfana se evidencia que la actora no es beneficiaria del régimen de transición y menos del régimen pensional invocado en la demanda.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

Expediente: 88-001-33-33-0012017-00147-01  
Demandante: Gladys Antonio Michell  
Demandado: Colpensiones  
Aclaración de fallo escrito de Fecha 10 septiembre de 2019.

**FALLA:**

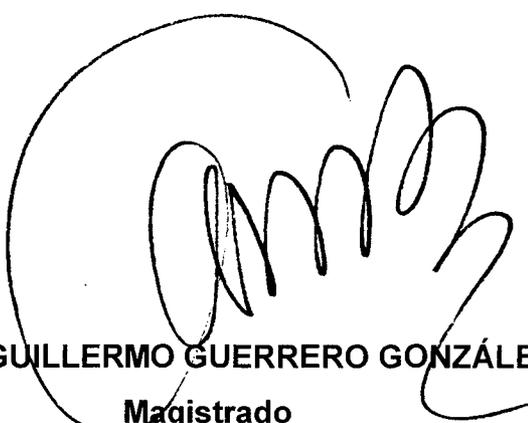
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,



**JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO  
**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada